Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 346

REF: E16-2023-71-A Y AGREGADOS –GERZEL DAMIAN LA CRUZ S/ REC. REVOC, C/ RESOLUCIÓN N° 8611/22 DEL IN.S.S.SE.P----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
SU DESPACHO

De mi consideración:

El Señor Damián La Cruz Gerzel, -DNI Nº 28.607.274, interpuso recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 8611/22 del Directorio del In.S.S.Se.P., que le estableció un nuevo haber a partir del 19/08/2020, según liquidación practicada del Servicio Penitenciario y Readaptación Social –fs. 236 Act. E-16-2023-72-A, agregada por cuerda-.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" - (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que si bien en primer lugar le reconoce lo solicitado, se deja de abonar el concepto Seguridad Bonificación Especial, que a su entender, cambia por el concepto Zona Unidad Especial y actualiza a éste, por el porcentual vigente del concepto.

Solicita que la nueva liquidación se realice, con más la actualización del porcentaje de "Zona U Especial (62%) y no "cambiándolo", aduce el peticionante.

A fin de la introducción en el análisis de las actuaciones, corresponde destacar que de fs. 13/14 de las actuaciones principales, el

Gobierno del CHACO

Departamento Liquidaciones y Cómputos del Organismo Previsional efectúa un detallado informe de los haberes del peticionante quien es beneficiario de un Retiro por Incapacidad en Actos Propios del Servicio (art. 103 y 109 de la Ley N° 800-H), por lo que se liquida el Ciento por Ciento 100% del haber sobre el cargo inmediato al que cesó (Agente), por lo tanto se le liquida como Cabo.

En el pormenorizado informe, agrega que las bonificaciones "Seguridad Bonificación Especial" y "Zona Unidades Especiales" son análogas, dado que comparten fórmulas, bases de cálculo y porcentajes, no obstante corresponden a jurisdicciones diferentes, por cuanto la primera se le liquida a la Jurisdicción 21(Policía), siendo creada por Decreto N° 2977/2012; y la segunda a la Jurisdicción 36, que corresponde al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, la que fue creada por Decreto N° 567/1997, al que el recurrente pertenece.

Explicó además que, al inicio de la liquidación, por un error involuntario se consignó erróneamente el mencionado rubro, lo que fue subsanado luego al ser verificado, reemplazando por la denominación correcta que es "Zonas Unidades Especiales". Lo que implicó sólo un cambio en el nombre por cuanto ambas bonificaciones se liquidan de igual manera. Además se actualizó el porcentaje conforme Decreto N° 508/2021, que corresponde a la última actualización de los porcentajes de "Zonas Unidades Especiales", para el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social.

Agrega que en la misma ocasión se procedió también a la verificación integral del haber y se abona reajuste desde el 19/08/2020 (2 años retroactivos desde la presentación -art. 148 de la Ley N° 800-H.), en siete (7) cuotas iguales y consecutivas desde diciembre/2022 a Junio/2023.

Esta información es esclarecedora, y sirvió de sustento para el Dictamen de la Asesoría Legal Previsional, quien consideró que no corresponde hacer lugar a la medida impetrada -fs. 15/18-, lo que culminó con la Resolución denegatoria de la revocatoria interpuesta N° 3756/2023 –fs. 20/21-; a los que este Organismo Asesor, adhiere en todos sus términos.

La jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep.

XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general".

Si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60). Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa.

La jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250).

Corresponde destacar que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder.

Con la atinada y detallada información brindada por el Departamento Liquidaciones y Cómputos del In.S.S.Se.P., más las manifestaciones precedentes, como es de ver, ninguna de las situaciones descriptas en el párrafo precedente se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual deviene el rechazo en todos los términos de su pretensión.

Así planteada la cuestión, es dable mencionar que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente, la Resolución N° 8611/22 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar.

Por tanto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por improcedente el recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio

Gobierno del CHACO

interpuesto por el Señor Damián La Cruz Gerzel –DNI N° 28.607.274 contra la Resolución N° 8611/22 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos – In.S.S.Se.P-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

20 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Resistencia,

VISTO:

La Actuación N° E-16-2023-71-A;

CONSIDERANDO:

Que el Señor Damián La Cruz Gerzel, -DNI Nº 28.607.274, interpuso recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución Nº 8611/22 del Directorio del In.S.S.Se.P., que le estableció un nuevo haber a partir del 19/08/2020, según liquidación practicada del Servicio Penitenciario y Readaptación Social de la Act. E-16-2023-72-A, agregada por cuerda;

Que analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" - (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG);

Que agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., al considerar que si bien en primer lugar le reconoce lo solicitado, se deja de abonar el concepto Seguridad Bonificación Especial, que a su entender, cambia por el concepto Zona Unidad Especial y actualiza a éste, por el porcentual vigente del concepto;

Que solicita que la nueva liquidación se realice, con más la actualización del porcentaje de "Zona U Especial (62%) y no "cambiándolo", aduce el peticionante;

Que de las actuaciones principales, el Departamento Liquidaciones y Cómputos del Organismo Previsional efectuó un detallado informe de los haberes del peticionante quien es beneficiario de un Retiro por Incapacidad en Actos Propios del Servicio (art. 103 y 109 de la Ley N° 800-H), por lo que se liquida el Ciento por Ciento 100% del haber sobre el cargo inmediato al que cesó (Agente), por lo tanto se le liquida como Cabo;

Que en el pormenorizado informe, agrega que las bonificaciones "Seguridad Bonificación Especial" y "Zona Unidades Especiales" son análogas, dado que comparten fórmulas, bases de cálculo y porcentajes, no obstante corresponden a jurisdicciones diferentes, por cuanto la primera se le liquida a la Jurisdicción 21(Policía), siendo creada por Decreto N° 2977/2012; y la segunda a la Jurisdicción 36, que corresponde al Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, la que fue creada por Decreto N° 567/1997, al que el recurrente pertenece;

Que explicó además que, al inicio de la liquidación, por un error involuntario se consignó erróneamente el mencionado rubro, lo que fue subsanado luego al ser verificado, reemplazando por la denominación correcta que es "Zonas Unidades Especiales". Lo que implicó sólo un cambio en el nombre por cuanto ambas bonificaciones se liquidan de igual manera. Además se actualizó el porcentaje conforme Decreto N° 508/2021, que corresponde a la última

actualización de los porcentajes de "Zonas Unidades Especiales", para el Servicio Penitenciario y de Readaptación Social;

Que en la misma ocasión se procedió también a la verificación integral del haber y se abona reajuste desde el 19/08/2020 (2 años retroactivos desde la presentación -art. 148 de la Ley N° 800-H.), en siete (7) cuotas iguales y consecutivas desde diciembre/2022 a Junio/2023;

Que dicha información es esclarecedora, y sirvió de sustento para el Dictamen de la Asesoría Legal Previsional, quien consideró que no corresponde hacer lugar a la medida impetrada, lo que culminó con la Resolución denegatoria de la revocatoria interpuesta N° 3756/2023; a los que este Organismo Asesor, adhiere en todos sus términos;

Que la jurisprudencia sostiene al respecto: "El sistema previsional se ubica en el régimen de seguridad social protectorio, con sustento en la solidaridad obligatoria, que armoniza con la finalidad última de justicia social y el objetivo de promover el bienestar general que consagra el Preámbulo de la CN, y cuyo contenido consiste en "ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de una comunidad y de los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales ... " (CS - LL Rep. XXXVIII - 1505), posponiendo en la medida de lo razonable intereses particulares so pena de hacer peligrar el bien común (CS LL 1978 - D, 423), no existe otra posibilidad que la de mensurar el instituto, dentro del contexto específico de la ley previsional, sin perjuicio de la necesaria coordinación y armonización con el orden jurídico general";

Que si bien en materia previsional la ley debe interpretarse conforme su finalidad, esta doctrina no puede aplicarse -se dijo desde antaño- ni menos ser invocada para dejar sin efecto textos legales que regulan con claridad la situación de las personas comprendidas (CS 28/10/68 -ED 25/30, Fallos: 266/19, 272:60). Máxime, cuando la ley no regula solamente el derecho de los beneficiarios, sino también el fondo común con que se los solventa;

Que la jubilación constituye "una consecuencia de la remuneración que percibe el beneficiario, como contraprestación de la actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio" (CS LL XLIII- J-Z-1250);

Que el control de legitimidad, posee un amplio alcance, puesto que procede cuando se vulnera una ley, en los supuestos de indebida aplicación de la ley, cuando se lesiona un derecho adquirido o se incurre en desviación de poder;

Que con la atinada y detallada información brindada por el Departamento Liquidaciones y Cómputos del In.S.S.Se.P., más las manifestaciones precedentes, como es de ver, ninguna de las situaciones descriptas en el párrafo precedente se presentan en el caso que nos ocupa, arrogándose derechos el reclamante que no le corresponden, razón por la cual deviene el rechazo en todos los términos de su pretensión;

Que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, de la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso;

Que consecuentemente, la Resolución N° 8611/22 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar;

Que por tanto, corresponde rechazar por improcedente el recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Señor Damián La Cruz Gerzel –DNI N° 28.607.274 contra la Resolución N° 8611/22 del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P-;

Qúe la Asesoría General de Gobierno se expidió en Dictamen Nº 346/2024, que precede a éste acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1º: **Rechácese** por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Sr. Damián La Cruz Gerzel –DNI N° 28.607.274 contra la Resolución N° 8611, de fecha 29 de noviembre del año 2022, del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P-, por las consideraciones expuestas precedentemente en los considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº_____

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO